

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **147**

Fecha Estado: 27/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230030500	Verbal	PROMOTORA SANTA EMILIA SAS	MARIA EUGENIA ARBELAEZ DE ARANGO	Auto rechaza demanda por competencia y se ordena su remision a los juzgados de la ceja	26/09/2023		
05615310300120230031000	Verbal	ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto admite demanda	26/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	PAOLA ANDREA GALLEGO AGUDELO y ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA
Demandado	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S., ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA Y WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS
Radicado	05615-31-03-001-2023-00310-00
Auto (l)	990
Decisión	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en consecuencia, el EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por los señores PAOLA ANDREA GALLEGO AGUDELO y ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA, en contra de los señores CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S., ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA Y WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL de mayor cuantía de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio a la parte demandada, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

CUARTO: RECONOCER al abogado JUAN SEBASTIAN GÓMEZ MARTINEZ portador de la T.P. 361.546 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2938a9c1b7ff288029c75aba369aa4185886ed4cabec2cd7c53e052204d714**

Documento generado en 26/09/2023 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE –COMODATO-
DEMANDANTE:	PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S. NIT 901.132.526-7
DEMANDADOS	MARIA EUGENIA ARBELÁEZ DE ARANGO C.C 42.968.094
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00305-00
AUTO (I)	988
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la sociedad PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S. con NIT 901.132.526-7, presenta demanda con pretensión declarativa en contra de MARIA EUGENIA ARBELÁEZ DE ARANGO C.C 42.968.094, para la RESTITUCION de INMUEBLE dado en –COMODATO-.

Las pretensiones elevadas buscan la restitución del APARTAMENTO No. 322: Inmueble ubicado en el PISO 3 de la TORRE II del CONJUNTO RESIDENCIAL RETIRO DE AVIGÑON- PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en la Calle 32 B No. 20-130 del Municipio de **El Retiro Antioquia**, asimismo, la restitución del CUARTO ÚTIL NÚMERO 04: Inmueble ubicado en el PISO 1 de la TORRE I del CONJUNTO RESIDENCIAL RETIRO DE AVIGÑON- PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en la Calle 32 B No. 20-130 del Municipio de **El Retiro Antioquia**, y finalmente, el PARQUEADERO SENCILLO NÚMERO 08: Inmueble ubicado en la ETAPA 1 del CONJUNTO RESIDENCIAL RETIRO DE AVIGÑON- PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en la Calle 32 B No. 20-130 del Municipio de **El Retiro Antioquia**.

1. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 13 del Código General del Proceso:

OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Jurisprudencia Vigencia

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

A su vez, el artículo 28 establece la COMPETENCIA TERRITORIAL según las pretensiones que se persiguen, en específico, el numeral 7mo indica que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera de texto)

No cabe duda, la norma procesal no dejó espacios a la interpretación, y demanda que, en tratándose de restitución de inmuebles será privativa la competencia de juez del lugar donde estén ubicados.

2. CASO CONCRETO

Habida cuenta que, lo perseguido es la restitución del inmueble ubicado en el municipio de EL RETIRO, y que, según el mapa judicial, LA CEJA es cabecera de circuito del municipio precitado, se rechazará la presente por competencia para que las actuaciones y el trámite sean remitidos al municipio de categoría circuito.

Las normas de competencia son de orden público, no le está dado a los operadores judiciales, ni a las partes que acuden a la administración de justicia subrogarlas a su arbitrio, interpretarlas o actuar desconociéndolas.

Por todo, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda POR FACTOR COMPETENCIA TERRITORIAL, para ser radicada ante los juzgados civiles del circuito de LA CEJA, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, remítase el expediente para que sea repartido, y allí se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa7e2191b0514175ecc8a006ced5f96dafdc53a5400b8e30f7a06237f57c65**

Documento generado en 26/09/2023 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>